



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 008

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 08/02/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2023-00428-00	MARTINEZ JARAMILLO LAURA JOHANA	USUGA PEREZ JAMES ALONSO	SENTENCIA
---	---------------	---------------------------------	--------------------------	-----------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00430-00	ALZATE OTALVARO SILLY ANDREA	DUQUE GOMEZ NELSON ARLEY	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
2	2022-00228-00	CORREA PEREZ ELIZABETH PAOLA	AVILA ALTURO CAMILO ANDRES	ACEPTA RENUNCIA AL PODER
3	2023-00436-00	FERNANDEZ RIOS LAURA YUREDY	ZAPATA ACEVEDO KEVIN JULIAN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
4	2023-00189-00	GIRALDO HINCAPIE LEDY CECILIA	COLORADO ZULUAGA CARLOS ALBERTO	ACEPTA RENUNCIA PODER - RECONOCE PERSONERIA
5	2023-00427-00	MARTINEZ MESA LORENA DEL PILAR	GUTIERREZ GUTIERREZ SANTIAGO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
6	2022-00456-00	NARANJO MUÑOZ CLAUDIA LLANET	GIRALDO SUAREZ JOSE ARNOLDO	TRASLADO EXCEPCIONES
7	2023-00479-00	PEREZ VELEZ ERIKA PAOLA	RIOS RAMIREZ JULIAN ESTEBAN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
8	2023-00509-00	YEPES VALENCIA NATALIA	MEJIA ROJAS JOHAN ESNID	ESTESE LO RESUELTO - PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA POR BANCOLOMBIA
9	2023-00483-00	ZULUAGA NARANJO YESICA MARIELA	MOLANO RAMIREZ JHON JAIRO	NO REPONE

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2024-00032-00	GOMEZ ZULUAGA IVAN DARIO		ADMITE-SENTENCIA
---	---------------	--------------------------	--	------------------

INTERDICCIÓN

1	2013-00403-00	GERARDO DE JESUS SALAZAR DUQUE-CC 70900102	HUGO ALEXANDER SALAZAR GIRALDO-CC 7095453	SENTENCIA
2	2023-00439-00	GOMEZ GIRALDO AMANDA DE JESUS	GOMEZ GIRALDO LUZ ESTELLA	CORRIGE PROVIDENCIA
3	2018-00158-00	NUBIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL GALVIS-CC 218	ANDRES JULIAN ARIAS ARISTIZABAL CC 103840637	APRUEBA RENDICION DE CUENTAS

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2024-00016-00	GIRALDO ZULUAGA JOSE OSCAR	ARCILA SALAZAR MARTA LUCIA	RECHAZA RECURSO
2	2023-00528-00	CASTAÑO MARIN MARISOL	MARTINEZ PAJARO JAIRO ALBERTO	ORDENA EMPLAZAR ACREEDORES
3	2023-00474-00	DIAZ MARTINEZ SANDRA YAMILE	MONTOYA BOTERO HENRY ANTONIO	AGREGA AL EXPEDIENTE Y PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES
4	2023-00504-00	HINCAPIÉ CARDONA MARIELA DE JESÚS	VILLEGAS CASTRO JOSÉ LEONARDO	REQUIERE PREVIO EMBARGO DE REMANENTES
5	2023-00328-00	MONTOYA METAUTE RAFAEL GENARO	VASQUEZ CIRO STELLA IRENE	NO DA TRAMITE A SOLICITUD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 008

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 08/02/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
6	2024-00028-00	QUINTERO ARISTIZABAL OLGA LUCIA	VILLEGAS MARIN MARIO DE JESUS	INADMITE DEMANDA

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2024-00023-00	SALAZAR CANO CESAR AUGUSTO	QUINTANA HINCAPIE NATALY ANDREA	INADMITE DEMANDA
2	2023-00442-00	VIUCHE VILLADA BIBIANA ANDREA	RENDON ORDOÑES JORGE IVAN	NUEVAMENTE INADMITE DEMANDA

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2024-00033-00	RUBEN DARIO JARAMILLO AGUDELO		INADMITE DEMANDA
2	2024-00021-00	RAMON VARGAS CONSTANZA		INADMITE DEMANDA

EJECUTIVO DE COSTAS

1	2023-00529-00	HENAO HENAO LUIS ALFREDO	BERTHA NURY VALENCIA CASTRILLÓN, FANNY DEL	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
---	---------------	--------------------------	--	----------------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2022-00366-00	MARIN MARIN JOSE ABELARDO	MARIN HINCAPIE JUAN BAUTISTA	ACEPTA HERENCIA - FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS
---	---------------	---------------------------	------------------------------	--

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2024-00013-00	MARLENY MORALES SANCHEZ Y OMAR DE JESUS		SENTENCIA
2	2024-00025-00	HENAO HINCAPIE ROMAN ANTONIO	HINCAPIE HINCAPIE MARIA ROSMIRA	INADMITE DEMANDA
3	2020-00048-00	QUINTERO ARISTIZABAL OLGA LUCIA	VILLEGAS MARIN MARIO DE JESUS	LIQUIDATORIO CON RADICADO 2024-00028

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00397-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	HERNANDEZ LOPEZ GEORGINA	REQUIERE DEMANDANTE
2	2023-00297-00	GALLEGO ATHEORTUA TATIANA ANDREA	ROJAS HURTADO YOHN	AUTO REQUIERE PREVIO INCIDENTE
3	2023-00259-00	VILLEGAS VIDES NICOL	CAMPO GIRALDO DAVID ANDRES Y OTROS	AGREGA DOCUMENTACION - TIENE POR VALIDA NOTIFICACION

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2024-00029-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	MARIN MARIN VALENTINA	INADMITE DEMANDA
2	2024-00031-00	GIRALDO GARCES JULIANA	GIRALDO JIMENEZ LUIS EDUARDO	INADMITE DEMANDA

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2023-00516-00	GARCIA ALZATE MARIA VICTORIA	GARCIA ALZATE LUIS DARIO	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA OFICINA DE REGISTRO - REQUIERE A LA PARTE
---	---------------	------------------------------	--------------------------	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 008

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 08/02/2024 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2020-00099-00	GIRALDO MARTINEZ ALVARO JAVIER	GIRALDO GARCIA DUBIAN DARIO Y OTROS	LIQUIDACION DE COSTAS

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2024-00012-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	JIMENEZ RENDON WILDER SNEIDER	ADMITE DEMANDA
2	2024-00015-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	REGGI LUCIANO VICTOR JESUS	AGREGA RESPUESTA PERSONERIA
3	2024-00018-00	HENAO ZAPATA JUAN DAVID	SANDRA YOHANA MARTINEZ HERRERA Y PAOLA A	RECHAZA DEMANDA
4	2023-00413-00	MORALES RIOS DARISNEY	RIOS ARANGO JHONATAN EDISON	AGREGA DOCUMENTOS SIN ACTUACION

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2023-00517-00	ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL SONIA	VILLADA ARIAS STIVEN ARMANDO	DECRETA INSCRIPCION DEMADNA Y OTROS
2	2024-00020-00	BETANCUR MUÑOZ MARIA ESTER	ORREGO PÉREZ FRANCISCO ANTONIO	INADMITE DEMANDA
3	2023-00325-00	CASTAÑO VASQUEZ EIVAR DE JESUS	VILLA ATHEORTUA LILLIAM	NOMBRA CURADOR AD LITEM
4	2023-00396-00	CLAVIJO DAZA PEDRO NEL	VALENCIA RUIZ MARIA ANGELA	NO SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
5	2024-00002-00	GUILLEN MEJIA SANDRA PATRICIA	GIL VERGARA BIANOR DE JESUS	AGREGA Y REQUIERE
6	2024-00027-00	MORALES GIRALDO DAIRO ALBERTO	SUAREZ MARTINEZ MARIA ESMERALDA	INADMITE
7	2022-00441-00	QUINTANA HINCAPIE NATALY ANDREA	SALAZAR CANO CESAR AUGUSTO	SOLICITUD DE LIQUIDATORIO RDO 2024-00023
8	2023-00214-00	VANEGAS MOLINA CARLOS MARIO	BERTHA SANCHEZ MARIN Y HDROS DETER E INDE	ESPERA VENCIMIENTO PREVIO A RESOLVER SOLICITUD

VERBAL SUMARIO

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2023-00321-00	SILVA URREGO FABIO ANDREI	GIRALDO JARAMILLO ISABEL CRISTINA	AGREGA Y ORDENA OFICIAR
---	---------------	---------------------------	-----------------------------------	-------------------------

Total Procesos 49

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 08/02/2024 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fech 02-feb.-24

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00428-00
05-440-31-84-001-2024-00027-00
05-440-31-84-001-2024-00032-00

SANTIAGO GUTIERREZ COREA
CITADOR



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00029-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior de la niña L.C.M., a solicitud del señor LUIS MATEO RAMÍREZ CEBALLOS y en contra de la señora VALENTINA MARÍN MARÍN, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ APORTAR los anexos que refiere como prueba documental, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 2° del artículo 90 ibidem, de igual manera el documento de identidad de las partes referidas en el proceso.

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar la demanda, anexos y el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

TERCERO: Se RECONOCE personería a la abogada ADRIANA CATALINA MADRID TRUJILLO en calidad de Comisaria de Familia de El Peñol, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor L.C.M.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a025d1f7a302c1fdbea698cff74502b6c688df1621648a58edeb87d88662fc**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00031-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por la señora JULIANA GIRALDO GARCÉS a través de apoderada judicial y en contra del señor LUIS EDUARDO GIRALDO JIMÉNEZ, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ adecuar el poder y la demanda en tanto refiere que la demanda está dirigida solamente frente al señor LUIS EDUARDO GIRALDO JIMÉNEZ.

SEGUNDO: EXCLUIRÁ la pretensión segunda y en su lugar DIRIGIRÁ la demanda en contra del señor LUIS EDUARDO SANCHEZ VARGAS y ACUMULARÁ la pretensión de filiación con el cumplimiento de los requisitos legales, **pues conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del CC la vinculación oficiosa del presunto padre biológico es en aras de proteger los derechos del menor de edad y aquí la demandante no lo es.**

TERCERO: DEBERÁ indicar datos completos y el domicilio del señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ VARGAS.

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de los señores LUIS EDUARDO GIRALDO JIMÉNEZ y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ VARGAS y allegar evidencias claras que permitan determinar sin lugar a dudas que los canales digitales corresponden a los referidos señores (art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar la demanda, anexos y el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

SEXTO: Se RECONOCE personería a la abogada ISABEL CRISTINA GÓMEZ GIRALDO T.P. 141.409 del C.S.J., para representar a la demandante conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321e08ad4005aea483567b3c8e5649106b3abbd91e62926e4fe94e4233cc5aee**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2024-0033-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza presentada por RUBEN DARÍO JARAMILLO AGUDELO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aclarará si lo que pretende es la designación de un apoderado de pobre para un proceso de fijación de cuota alimentara o de divorcio, ya que los hechos de la solicitud generan confusión y dan a entender que es para un proceso de divorcio, pues se habla de una causal objetiva para dar por terminado el vínculo conyugal.

Si es para lo primero, indicará con claridad el domicilio del menor de edad.

SEGUNDO: Si es para un proceso de fijación de cuota alimentaria, allegará el documento que contenga el agotamiento del requisito de procedibilidad que prevé la ley 2020 de 2022 para iniciar este proceso, es decir el documento que acredite que previo a acudir al despacho a impetrar la demanda se intentó la conciliación extrajudicial en derecho.

TERCERO: Manifestará si antes de efectuar la presente solicitud de amparo de pobreza a este Juzgado, acudió a la Comisaria de Familia a solicitar la elaboración de la demanda y en caso afirmativo expresará que respuesta obtuvo por parte de la citada dependencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84b7060c1cc5b284340fb9fe1e06b32177696b4a8aac7ec4e6bb54eac1b5c94**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2024-00021-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza presentada por CONSTANZA RAMÓN VARGAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Indicará con quien y cuál es el domicilio o residencia (municipalidad) en el que viven los menores de edad ASHLY y LARRY ARENAS RAMÓN.

SEGUNDO: Aportará el documento que contenga el agotamiento del requisito de procedibilidad que prevé la ley 2020 de 2022 para iniciar el proceso de fijación de custodia, cuidado personal, visitas y cuota alimentaria, es decir el documento que acredite que previo a acudir al despacho a impetrar la demanda se intentó la conciliación extrajudicial en derecho.

TERCERO: Manifestará si antes de efectuar la presente solicitud de amparo de pobreza a este Juzgado, acudió a la Comisaria de Familia a solicitar la elaboración de la demanda en beneficio de los menores de edad, y en caso afirmativo expresará que respuesta obtuvo por parte de la Comisaria de Familia.

Lo anterior porque dicha institución actúa en beneficio de los menores de edad para su representación judicial y con ella tiene garantizado su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57239d7cf49f29087f80f064e4076cbbd87355c89a8ce9dab60b9d9f1b498b20**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00025-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior demanda de Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por el señor ROMAN ANTONIO HENAO HINCAPIÉ por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora MARÍA ROSMIRA HINCAPIÉ HINCAPIÉ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO A la luz de lo dispuesto en el numeral 74° del C.G.P., DEBERÁ la parte interesada aportar el poder con la presentación personal del poderdante o allegarlo otorgado mediante mensajes de datos, conforme las previsiones del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, **pues la demanda carece de poder.**

SEGUNDO: En cumplimiento a lo preceptuado en el N° 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6° Ley 2213 de 2022, DEBERÁ indicar la **dirección física y electrónica (nomenclatura)** de la demandada, la dirección electrónica del demandante y la dirección física del abogado demandante.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demanda del respectivo escrito de subsanación que se presente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11eab511cddad3e3ab58845b5f01352f0466357d71638555673fa1b3acfe8e0d**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00028-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por OLGA LUCÍA QUINTERO ARISTIZABAL a través de apoderado judicial, frente a MARIO DE JESÚS VILLEGAS MARÍN, para que en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, se subsane lo siguiente:

ÚNICO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Lo anterior porque la medida cautelar de inscripción de la demanda frente al bien inmueble identificado con M.I N° 018-125275 de la Oficina de IIPP de Marinilla – Antioquia, es improcedente en los procesos liquidatorios, al estar prevista únicamente para los procesos declarativos (artículo 590 del CGP), además que sobre el mismo inmueble pesa medida de embargo decretada por este despacho dentro del proceso de Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso (anotación N° 4 del certificado de libertad y tradición aportado) y por ello la excepción invocada por el abogado solicitante para no dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 6 de la Ley 2213 es inaplicable.

Se RECONOCE personería al abogado NELSON DE JESÚS PUERTA VELILLA portador de la T.P 186.407 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b601783a74e5c0761f990cf33e72e50ed72b7c8bf4780c771cbe48824056ee04**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, me permito informarle que de la revisión del libro radicator del despacho encontré que bajo el radicado **2023-00169**, se tramitó proceso de liquidación de sociedad patrimonial entre las mismas partes en donde fungió como demandante la señora **NATALY ANDREA QUINTANA HINCAPIÉ** y como demandado el señor **CESAR AUGUSTO SALAZAR CANO**, proceso que culminó con fallo aprobatorio de la partición del pasado 27 de diciembre de 2023, providencia que se encuentra en firme es decir debidamente ejecutoriada; al despacho del señor Juez para proveer.

Marinilla – Antioquia, 02 de febrero de 2024



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00023-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por CESAR AUGUSTO SALAZAR CANO a través de apoderada judicial, frente a NATALY ANDREA QUINTANA HINCAPIÉ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el N° 10 del artículo 82 del C.G.P. deberá indicar la dirección física del demandante de su apoderada y de la demandada, plasmando nomenclatura y municipalidad.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el N° 11 del artículo 82 del C.G.P. y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso liquidatorio, deberá aportar copia de la providencia que dispuso el estado de disolución y que acredite conforme a la constancia secretarial que la sociedad patrimonial de hecho se encuentra sin liquidar, ya que de la anotación del registro civil no se deduce tal situación.

De subsanar los requisitos exigidos, deberá enviar a la demandada copia del respectivo escrito de subsanación que se presente

Se RECONOCE personería a la abogada MARÍA CAMILA MEJÍA RENDÓN portadora de la T.P. N° 406.252 del C.S.J como abogada principal y como sustituta a la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA portadora de la T.P. 64.879 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007b84e7241ac9f2335c6304e7faf5afa1bbc9c9b1773d5dc95fee2bc8b07c2**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00020-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por la señora MARIA ESTER BETANCUR MUÑOZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor FRANCISCO ANTONIO ORREGO PEREZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Como dirige la demanda contra herederos determinados de FRANCISCO ANTONIO ORREGO PEREZ e indica en el hecho sexto la existencia de hijos de éste, DEBERÁ INDICAR Y PRECISAR los nombres de cada uno de ellos y el parentesco que tienen con el causante, según lo ordena el artículo 87 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, INDICARÁ la dirección, número telefónico, correos electrónicos y de ser posible número de cédula que disponga de cada heredero determinado (Artículo 82 numerales 2 y 10 del CGP) o en caso de desconocerlos hará la manifestación respectiva.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de los herederos determinados y allegar evidencias claras que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al utilizado por la demandada (art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

CUARTO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6 Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de los testigos.

QUINTO: SEÑALARÁ con precisión la dirección de notificación de la demandante, pues no indica municipio a la que pertenece esa nomenclatura.

SEXTO: INFORMARÁ y ACLARARÁ el estado civil de la demandante y del señor FRANCISCO ANTONIO ORREGO PEREZ, toda vez que según la certificación de COOMEVA EPS la demandante figura como cónyuge y la señora LAURA LUJAN DE ORREGO también (Artículo 82 numeral 5 y Artículo 1 Ley 54 de 1990)

SÉPTIMO: INFORMARÁ el lugar y municipio donde se desarrolló la supuesta convivencia marital y si la demandante conserva ese domicilio (Artículo 28 numeral 2 del CGP).

OCTAVO: PRECISARÁ en las pretensiones los extremos temporales iniciales y finales de la supuesta UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, con indicación del día, mes y año (Artículo 82 numeral 4 del CGP)

NOVENO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar la demanda, anexos y el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada, siempre que conozca sus direcciones.

RECONOCER personería al abogado JUSTO PASTOR MEJIA GUZMAN con T.P 206.703 en la forma y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c20caa3e0a451d24170ccb02fe3828babb9bd649757b8ef51f4d73448d40e27**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	072
Radicado:	05440 31 84 001 2024-00018-00
Proceso:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	JUAN DAVID HENAO ZAPATA
Demandada:	SANDRA YOHANA MARTÍNEZ HERRERA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADOLESCENTE PAOLA ANDREA TORRES MARTÍNEZ
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida por el señor JUAN DAVID HENAO ZAPATA en calidad de padre de la menor E.S.H.T., a través de apoderado judicial y en contra de la señora SANDRA YOHANA MARTÍNEZ HERRERA como representante legal de la adolescente PAOLA ANDREA TORRES MARTÍNEZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del veinticuatro de enero de 2024, notificada por estados electrónicos 007 del veinticinco de enero de 2024, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida por el señor JUAN DAVID HENAO ZAPATA en calidad de

padre de la menor E.S.H.T., a través de apoderado judicial y en contra de la señora SANDRA YOHANA MARTÍNEZ HERRERA como representante legal de la adolescente PAOLA ANDREA TORRES MARTÍNEZ, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 25 de enero.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0eca9d92b7c0c9fe18e7b5e7a54933c13c63b69f5039ee88612bd2b9544f232**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia:	016
Proceso:	J.V. Cesación de Efectos civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Marleny Morales Sánchez y Omar de Jesús Torres Rincón
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2024-00013-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Divorcio de mutuo, posibilidad de dictar sentencia escrita

Se decide la presente solicitud de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO promovido por los señores MARLENY MORALES SÁNCHEZ Y OMAR DE JESÚS TORRES RINCÓN.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Por intermedio del Consultorio jurídico de la Universidad Católica de Oriente, los señores MARLENY MORALES SÁNCHEZ Y OMAR DE JESÚS TORRES RINCÓN solicitaron que por los ritos de proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO MUTUO ACUERDO se declarará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el día 30 de junio de 1990 en el municipio de San Rafael – Antioquia, bajo la causal 9º del artículo 154 del C.C, se decrete la disolución de la sociedad conyugal, establecer la residencia por separado además de la subsistencia a cargo de cada cónyuge y se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de las partes en cuestión

ADMISIÓN Y TRÁMITE

A través de auto del 18 de enero del presente año, se admitió la demanda, ordenando impartir a la misma el trámite de jurisdicción voluntaria conforme a lo dispuesto en el artículo 577 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y como no hay lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia conforme lo ordena el artículo 388 del CGP, previas estas.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento

establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues dada la fase preliminar en la que se encuentra el proceso, no hay lugar a evacuar un periodo probatorio para determinar culpabilidad en el divorcio y aspectos tales como cuota alimentaria, ejercicio de la patria potestad y en términos generales, todos aquellos aspectos propios que deben ser objeto de pronunciamiento ante un proceso contencioso de similar talante a este, ya que para la fecha de presentación de la demanda no se tienen hijos menores de edad, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Este despacho es competente para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de uno de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio, en el que se señala su celebración el 30 de junio de 1990, registrado

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

ante la Notaría Única de San Rafael – Antioquia el 28 de julio de 1996, según indicativo serial N° 1181516.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad; no obstante lo anterior, en el caso en concreto y por cuanto se indicó la inexistencia de hijos menores de edad, no es necesario la presentación del referido acuerdo.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso. Advirtiendo que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio religioso en la Iglesia Parroquial del municipio de San Rafael – Antioquia, debidamente registrado en la Notaria Única de la misma municipalidad; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y hallarse ajustado a derecho el acuerdo de las partes habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre el señor OMAR DE JESÚS TORRES RINCÓN, cédula 71.001.811, y la señora MARLENY MORALES SÁNCHEZ, cédula 43.794.911, el 30 de junio de 1990, en el templo parroquial del municipio de San Rafael – Antioquia; quedando vigente el vínculo sacramental, en virtud de la causal 9 del artículo 154 del CC.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

TERCERO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en el Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 1181516 de la Notaría Única de San Rafael. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias y se gestionarán conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe49365f24dcdc99d0398889bd6a8b04598323d8cbbcbce103e8116117bb6c9**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	067
Radicado:	05440 31 84 001 2024-00012-00
Proceso:	VERBAL – PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL EN INTERES SUPERIOR DE LA MENOR C.J.H.
Demandado:	WILDER SNEIDER JIMÉNEZ RENDÓN
Interesada:	DIANA MARYORI HENAO OSORIO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior de la menor C.J.H. a solicitud de la señora DIANA MARYORI HENAO OSORIO, en contra del señor WILDER SNEIDER JIMÉNEZ RENDÓN.

CONSIDERACIONES

La COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL, interpone la presente demanda en beneficio del interés superior de la menor C.J.H. a solicitud de la señora DIANA MARYORI HENAO OSORIO, en contra del señor WILDER SNEIDER JIMÉNEZ RENDÓN.

La parte interesada manifiesta desconocer los datos actualizados del demandado por lo cual remite la demanda, anexos y escrito de subsanación al demandado a través del correo electrónico que como pareja del mismo conoció utilizaba.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 18 de enero de 2024 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 numeral 2° del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL, interpone la presente demanda en beneficio del interés superior de la menor C.J.H. a solicitud de la señora DIANA MARYORI HENAO OSORIO, en contra del señor WILDER SNEIDER JIMÉNEZ RENDÓN, por la causal 2° del artículo 315 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de

copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y la interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

En aras de privilegiar el derecho de defensa y contradicción, se enviará notificación al señor WILDER SNEIDER JIMÉNEZ RENDÓN al correo electrónico wilder12sneider@hotmail.com, por parte del juzgado una vez alcance ejecutoria ese auto, advirtiéndole el tiempo con que cuenta para responder y que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A. a la cual se encuentra afiliado el señor WILDER SNEIDER JIMÉNEZ RENDÓN, para que, en el término de 03 días, contados a partir del recibo del oficio que expedirá el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio, número de contacto, dirección electrónica y demás datos de contacto del señor WILDER SNEIDER JIMÉNEZ RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1037.651.827. Se le recordará a la entidad el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines.

QUINTO: CITAR por aviso, mediante emplazamiento o por el medio más expedito a los parientes paternos y maternos de la menor C.J.H. que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C.

SEXTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SÉPTIMO: Se RECONOCE personería a la abogada ADRIANA CATALINA MADRID TRUJILLO, en calidad de Comisaria de Familia de El Peñol, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor C.J.H.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab881c23ae6d7d890b784c290d15b60e0bbba2da57f4e1335b9fee398ffaf01e**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	068
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00529-00
Proceso:	EJECUTIVO POR HONORARIOS
Demandante:	LUIS ALFREDO HENAO HENAO
Ejecutado:	BLANCA OLIVA DUQUE ARBOLEDA, MARÍA LUZ MARINA VALENCIA CASTRILLÓN, BERTHA NURY VALENCIA CASTRILLÓN, FANNY DEL SOCORRO VALENCIA CASTRILLÓN, YULIANA VALENCIA TOBÓN, YURI VALENCIA TOBÓN, LUIS ALFONSO VALENCIA TOBÓN, NORBEY VALENCIA TOBÓN
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo por Costas promovido por el Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO en su calidad de auxiliar de la justicia (partidor) frente a los herederos del causante LUIS EDUARDO VALENCIA CASTRILLÓN, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

El doctor LUIS ALFREDO HENAO HENAO, portador de la tarjeta profesional N° 90.711 e identificado con C.C 70.286.662 presentó ante este Juzgado, demanda ejecutiva por costas, en donde solicitó se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de quince millones pesos (\$15.000.000), más los intereses a la tasa máxima legal, en contra de los señores Blanca Oliva Duque Arboleda, María Luz Marina Valencia Castrillón, Bertha Nury Valencia Castrillón, Fanny Del Socorro Valencia Castrillón, Yuliana Valencia Tobón, Yuri Valencia Tobón, Luis Alfonso Valencia Tobón, Norbey Valencia Tobón; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago total de los honorarios fijados en auto del 24 de noviembre de 2023, por la labor cumplida como partidor dentro del proceso de sucesión con radicado 2018-00571.

HECHOS

Refiere el ejecutante que mediante sentencia N°324 del 24 de noviembre de 2023 proferida dentro del proceso de sucesión con Radicado 2018-00571, se aprobó el trabajo de partición y, en consecuencia, en proveído de la misma fecha se le fijaron como honorarios la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), los cuales serían pagados de la siguiente manera por la proporción en la adjudicación:

Valor	Obligado:
\$11.250.000	75% BLANCA OLIVA DUQUE ARBOLEDA
\$937.500	6.25% MARIA LUZ MARINA VALENCIA CASTRILLON
\$937.500	6.25% BERTHA NURY VALENCIA CASTRILLON
\$937.500	6.25% FANNY DEL SOCORRO VALENCIA CASTRILLON
\$234.375	1.5625% YULIANA VALENCIA TOBON
\$234.375	1.5625% YURI VALENCIA TOBON
\$234.375	1.5625% LUIS ALFONSO VALENCIA TOBON
\$234.375	1.5625% NORBEY VALENCIA TOBON

PRETENSIONES:

Como consecuencia solicitó se libre orden de pago en su favor por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto de honorarios, más los intereses desde cuando se hizo exigible la obligación.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presentó la demanda el 29 de diciembre de 2023 y al reunir los elementos necesarios para asumirse su conocimiento, el día 10 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a los demandados por ESTADOS de conformidad con las disposiciones del inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

El auto admisorio de la demanda fue notificado por estados electrónicos el día 11 de enero de 2024, sin que dentro del término legal los demandados ejercieran su derecho de defensa.

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P., capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que los ejecutados, a pesar de haber mostrado interés en el proceso, no realizaron ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por no existir oposición alguna, y no acreditarse que el demandante hubiese incurrido en gastos, no se condenará en costas a los demandados.

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 10 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: No habrá condena en costas por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efa4a4f7dacc907327062a608ff479ac717de5bf0b0719165dc84077bd98e04**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00504-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Previamente a emitir un pronunciamiento frente a la solicitud de embargo de remanentes, se requiere a la parte solicitante en los términos de lo previsto en los artículos 78 y 317 del C.G.P., para que informe el radicado de los expedientes en donde se decretaron las medidas cautelares o al menos las partes de los mismos de tal modo que se permita identificar el proceso al cual se dirigirá el oficio, pues de los certificados de libertad y tradición solo se extrae en relación a las M.I. N° 018-24353 y 018-75797 que la medida fue comunicada por el Juzgado Civil del circuito de Marinilla – Antioquia por oficio N° 413 del 11 – 09 de 1998 y en relación al inmueble identificado con M.I. 018-54026 que la medida fue comunicada por oficio 6196 del 12-07-2018 de la Secretaria de Hacienda Marinilla, sin identificarse los radicados de los expedientes dentro de los cuales se decretaron las medidas; información que es indispensable para efectuar la respectiva notificación y posterior inscripción en el evento de decretarse el embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8a1465c2d56887a775fc80e677760d551f409f2ce9305bdcfd01002632bccf**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido y no se recibió respuesta alguna.

Marinilla – Antioquia 02 de febrero de 2024



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00528-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba0fc92f182fcd536cdf2a818f75f9579dd26fd990a5f6769ccf715c00fd30**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2024-0016-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que el artículo 90 del C.G.P. establece que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso; de conformidad con el N° 2 del artículo 43 ibídem SE RECHAZA DE PLANO la solicitud precedente, por tanto, si la abogada no se encuentra conforme con la inadmisión deberá manifestar su disenso es en el acto de rechazo, siempre que no llene los requisitos exigidos.

Se ADVIERTE que con la interposición del recurso el termino concedido para la subsanación se interrumpió y comienza a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación de este auto (Artículo 118 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0532238b7873e2c7af27a7c9b6887f400072089d6e4ac51801f0599d493c6c25

Documento generado en 02/02/2024 01:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00015-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente sin actuación el escrito presentado por la Personería Municipal de Marinilla – Antioquia, en el que se da por notificado de la demanda sin que tenga observaciones o solicitudes respecto a la misma.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENTITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8893be55143ca28988dff875267e2e8a9f6dc9dc73b3142eaf381f13854e4c71**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00516-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, a través de la cual refieren conforme instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, no recibir vía correo electrónico oficios sujetos a registro, señalando deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales cancelando los respectivos derechos de registro.

Consecuente con lo anterior, se REQUIERE A LA PARTE solicitante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a efectuar las actuaciones de rigor para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción establecida en la citada normatividad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bfeba0840c0b51d085c82bec84dbbee1afb032dd158dc12eacc2dc79bea9b**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2024-00002-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Para los fines legales pertinentes se deja en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por el distrito de Ciencia, Tecnología e innovación de la ciudad de Medellín como respuesta inicial a nuestro oficio N° 079 del pasado 23 de enero, así como los documentos que acreditan que la parte interesada efectuó el pago y realizó las diligencias tendientes al perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° **018-78864 - 018-78861 y 018- 78863** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.

Para efectos de validar la notificación realizada DEBERÁ allegar la comunicación con el cotejo de la empresa de correos que regla el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd6c372f100ffe83cd90dbed3713b2b2fefa4229c9a6f2ce1bb9389c9d493ba**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00442-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE NUEVAMENTE la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por BIBIANA ANDREA VIUCHE VILLADA a través de apoderada judicial, frente a JORGE IVAN RENDÓN ORDOÑEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: EXCLUIRÁ la pretensión CUARTA, por indebida acumulación de pretensiones, ya que no se tramitan con el mismo procedimiento, conforme el N° 4 del artículo 82 del C.G.P.

SEGUNDO: DEBERÁ la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, esto enviar copia del escrito de subsanación de la demanda que se presentó y de la subsanación que se llegase a presentar a la parte demandada, **a la dirección física o electrónica indicada en el respectivo acápite de notificaciones.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407944ca039d9a9641abb51b2e9fee37ae8f46db958fd917301541605d2cff53**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00474-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

En conocimiento de las partes por tres (03) días, la respuesta brindada por la Fiduprevisora (FOMAG) frente a nuestro oficio N° 061 del 15 de enero de 2024; documento que se deja de conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

A la ejecutoria del presente proveído y una vez venza el término del registro de emplazados, se fijará fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01e4b04c1d8e63c2509f385f134dcea87c0fec76a7440bf3de68537420ea9724

Documento generado en 02/02/2024 01:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	Archivo PDF011	\$578.600

RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00430 00

LIQUIDACION DE COSTAS:

TOTAL

\$ 578.600

Marinilla – Antioquia, 30 de enero de 2024
Daniela Ciro Correa
Escribiente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Marinilla - Antioquia, treinta y uno de enero de veinticuatro

Rdo y Proc.: 2023-00430 Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: Silly Andrea Alzate Otálvaro
Demandado: Nelson Arley Duque Gómez
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

Una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este auto, por la secretaría del despacho se liquidará el crédito, como quiera que las partes no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc6d9027bca1a4d1d6c188ee744cec6908b26ea762b8a11e41d1adea8afabd6**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia General:	022
Proceso:	J.V INTERDICCIÓN
Demandante:	GERARDO DE JESÚS SALAZAR DUQUE y OTRO
Demandado:	HUGO ALEXANDER SALAZAR GIRALDO
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2013-00403-00
Decisión:	DESIGNA APOYO - ANULA ANOTACION INTERDICCIÓN
Tema:	LEY 1996 DE 2019

Procede el juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso a continuación de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN que en su momento se promovió en beneficio de HUGO ALEXANDER SALAZAR GIRALDO.

ANTECEDENTES

Tras haberse decretado la interdicción por discapacidad mental absoluta de HUGO ALEXANDER SALAZAR GIRALDO mediante sentencia del 30 de diciembre de 2014 y ordenada su inscripción en el indicativo serial **Nº 15478695** correspondiente a su registro civil de nacimiento de la Notaría Única de Marinilla – Antioquia; mediante auto del 06 de junio de 2023, este Despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 de forma oficiosa dispuso la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del presente proceso, ordenando la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de la providencia allegaran bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicto en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior el pasado 13 de julio de 2023 el señor GERARDO DE JESÚS SALAZAR DUQUE en su calidad de curador del interdicto allegó escrito en el que expuso que HUGO ALEXANDER SALAZAR GIRALDO necesita apoyo para “las actividades propias de su hogar, solicitar medicamentos

etc”; teniendo en cuenta lo anterior, por proveído del 25 de julio de 2023 se dispuso la entrevista del señor HUGO ALEXANDER SALAZAR GIRALDO por parte de la asistente social del despacho, entrevista que se efectuó el día 26 de septiembre de 2023 y fue puesta en conocimiento de las partes por auto del pasado 27 de octubre, proveído dentro del cual se dispuso oficiar a la Personería de Marinilla – Antioquia para la elaboración del respectivo informe de valoración de apoyos judiciales, ello por cuanto de la conclusión del informe de la asistente social de este despacho se conceptuó la necesidad de la adjudicación de persona de apoyo para HUGO ALEXANDER para tramites de salud y ante entidades bancarias para el manejo de la pensión que recibe.

El pasado 04 de diciembre de 2023, el Personero Municipal de Marinilla – Antioquia, allegó el informe de valoración de apoyo en el que se conceptuó lo siguiente:

*“Luego de realizar la valoración de apoyos al señor Hugo Alexander Salazar Giraldo, se logra identificar un trastorno genético”. Síndrome de Down - CIE10 –según diagnóstico de la historia clínica”. Retraso mental moderado. El principal síntoma de esta enfermedad es la evidente lentitud en el desarrollo de la comprensión y el uso del lenguaje, teniendo en esta área un dominio limitado; sus funciones motrices son pobres, dificultad para moverse, el padre afirma que tiene sobrepeso. no logra aprender a leer ni escribir, ni manejar el cálculo, por lo que necesitan de una supervisión permanente. Es autónomo para vestirse, aseo y alimentación. Ayuda en algunas tareas del aseo de la vivienda donde vive. (...) De acuerdo con el proceso de evaluación realizado, se evidencia que el señor Hugo Alexander Salazar G, es altamente vulnerable en su cotidianidad, dado que presenta dificultades para analizar y razonar sobre las situaciones más sencillas de su vida diaria; de igual manera para identificar riesgos y para responder de forma independiente a las exigencias del entorno, por lo que puede ser fácilmente manipulable y engañado, requiriendo del apoyo permanente de su familia para tomar decisiones y garantizar sus derechos. (...) Considerando la condición de compromiso cognitivo e intelectual que presenta el señor Hugo Alexander Salazar Giraldo, la cual afecta y limita su capacidad para pensarse de manera prospectiva y desenvolverse de manera autónoma en las tareas cotidianas de la vida, expresando sus necesidades, gustos, preferencias e intereses, es importante tener en cuenta los siguientes ajustes: - Promover y facilitar que el señor Hugo Alexander, exprese sus deseos y preferencias, y tenerlos en cuenta de su vida. - Apoyar la administración de los recursos económicos centrados en la satisfacción de las necesidades básicas de Hugo Alexander por parte de la persona de apoyo su padre el señor Gerardo, previniendo así engaños o aprovechamiento indebido de sus recursos por terceros, dada la capacidad de juicio y raciocinio disminuido que presenta la titular del acto jurídico. - Posibilitar la representación jurídica del señor Hugo Alexander Salazar G, por parte de su padre biológico, el señor Gerardo Salazar D, para brindar el apoyo en procesos judiciales, notariales y patrimoniales, la cual no presenta litigios pendientes, conflicto de intereses o procesos de injerencia indebida (...) **Medidas que debe tomar la persona para promover su autonomía en la toma de decisiones:** Teniendo en cuenta las necesidades requeridas en el nivel de funcionamiento cognitivo, intelectual y en habilidades de la vida diaria que presenta en la actualidad el señor Hugo Alexander Salazar, es importante que sus familiares le brinden los apoyos necesarios que favorezcan entornos de vida saludables donde prime el bienestar y seguridad; por lo que se resalta que el lugar donde resida el señor Gerardo Salazar Duque, sea un entorno protector y que cuente con todas las condiciones necesarias para su cuidado. **Medidas que debe tomar la familia o la red de apoyo para promover la autonomía en la toma de decisiones de la persona con discapacidad.** La familia del señor Hugo Alexander Salazar, debe continuar garantizando los cuidados necesarios para que este pueda mantener una adecuada calidad de vida, teniendo en cuenta la condición diagnóstica, debido a que por sí mismo se encuentra en la incapacidad de actuar de manera autónoma. Teniendo en cuenta lo anterior, la familia es quien debe velar en este caso por que aquellas decisiones que se tomen en relación con el señor Hugo sean completamente beneficiosas para él y conserven el estado de bienestar*

que posee, aspecto observable en el momento de la valoración de apoyo. Durante el proceso de evaluación de apoyos realizado al señor Hugo Alexander Salazar Giraldo y a su familia, se evidencia un lugar tranquilo, cálido, amoroso donde se ve que se le brindan los apoyos requeridos y necesarios según el diagnóstico del señor. Por lo que se considera importante que el señor Gerardo Salazar Duque, y sus hijas siga brindando el apoyo y garantizado la presencia como persona de apoyo en el proceso del señor Hugo, siendo así su red primaria garante de sus derechos.” (SIC)

Analizado lo acaecido, es pertinente decidir, previas estas:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP y párrafo tercero del artículo 390 de la misma codificación se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente

la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Para las personas que cuentan con sentencia declaratoria de su estado de interdicción el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ordenó la revisión de la misma, a fin que con previa citación de la persona con discapacidad se determine si requiere apoyo para la toma de decisiones, de lo contrario, advierte la ley que la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

Analizado el informe de valoración de apoyos presentado por la Personería Municipal de Marinilla – Antioquia, el Despacho lo considera acorde a las exigencias del artículo 396 del CGP, es correcto, consistente y coherente con las necesidades que refleja HUGO ALEXANDER SALAZAR GIRALDO, además con éste y la entrevista efectuada por la asistente social del despacho se acredita que HUGO ALEXANDER esta diagnosticado con Retardo mental moderado grave por Síndrome de Down, que de lo abordado durante la entrevista se infirió que presenta alteraciones a nivel cognitivo, emocional y mental, que determinan que su nivel de pensamiento y capacidad de razonamiento se vean significativamente afectadas, no sabe leer o escribir, ni realizar operaciones matemáticas básicas y mucho menos complejas, no tiene capacidad de realizar actividades instrumentales de la vida diaria que para ellas requiere acompañamiento y asistencia, por lo que requiere apoyo; que de lo observado en la valoración da cuenta de una imposibilidad para el manejo del dinero que percibe por pensión del que es beneficiario; así mismo se desgaja que quienes se encargan del cuidado del señor HUGO ALEXANDER es su familia conformada por hermanos y por el padre GERARDO DE JESÚS SALAZAR DUQUE quien ha sido históricamente el encargado de su cuidado y del manejo y distribución de los recursos económicos y apoyo en el desarrollo de las actividades cotidianas; teniendo en cuenta lo anterior se observa que hay lugar a adjudicar en beneficio de HUGO ALEXANDER SALAZAR GIRALDO un apoyo permanente para que administre y cobre su pensión y gestione los servicios en salud ante las diferentes entidades en su favor.

Ahora bien, se establece por la ley 1996 de 2019 que en la sentencia deberá señalarse el plazo de duración de los apoyos y verificada la demanda no se señala dicho plazo, igualmente debe tenerse presente que por ser una adjudicación de apoyos judiciales y que la limitación que presenta el demandado es irreversible, se consideraría que tal plazo no se encuentra ligado al del acuerdo de apoyos del artículo 18 de la ley 1996 de 2019 y es por ello que el despacho los fijará de manera indefinida sin perjuicio que por cualquiera de los interesados del artículo 587 del CGP se modifique o termine el mismo.

No habrá condena en costas por falta de oposición.

EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos permanentes en favor del señor HUGO ALEXANDER SALAZAR GIRALDO con C.C. Nro. 70.954.531, para la realización de los actos jurídicos que a continuación se señalarán:

- Administración del dinero del que es beneficiario de la pensión que percibe, así como la realización de gestiones y transacciones bancarias a que haya lugar para el cobro de dicho rubro.
- Solicitar y gestionar los servicios de salud ante las entidades respectivas, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá al beneficiario en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados y de manera coordinada es el señor GERARDO DE JESÚS SALAZAR DUQUE con C.C. 70.900.102 quien deberá tener en cuenta las siguientes obligaciones:

1. Tomar posesión ante juez.
2. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
3. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe
4. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
5. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
6. Comunicar al Juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

TERCERO.- ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del CGP.

CUARTO.- ADVERTIR a GERARDO DE JESÚS SALAZAR DUQUE que al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

QUINTO. - DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada, previa aceptación del encargo.

SEXTO. - OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA de Marinilla – Antioquia para que proceda a ANULAR la anotación en el registro civil de nacimiento de HUGO ALEXANDER SALAZAR GIRALDO y que afecta su capacidad, en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019.

SEPTIMO. - ESTABLECER por sustracción de materia la terminación de la curaduría en GERARDO DE JESÚS SALAZAR DUQUE y ordenarle que en el término de DOS MESES proceda a exhibir cuentas definitivas de su gestión como curador de su hijo.

OCTAVO.- INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOVENO. - ORDENAR la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, el tiempo o el colombiano, a elección del interesado

DÉCIMO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645d44197bdcc16a51eec1db255394cc11767c55588cbc28862b9d93d3e94638**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00396-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

No se tiene por contestada la demanda por extemporánea, pues a la curadora ad litem de los herederos determinados e indeterminados se notificó mediante oficio remitido por el despacho el día 14 de diciembre de 2023 y en tal virtud el término de traslado vencía el pasado 18 de enero, adicional a ello al acreditar que estuvo incapacitada por 02 días el termino de traslado, es dable descontar dichos días pues el proceso no se hallaba a despacho sino que estaba surtiéndose el término de traslado del libelo, lo que significa que los efectos se producen desde el hecho que la origina y no desde el auto que lo decreta (Inciso final artículo 159 del CGP)

Lo anterior, significa que el proceso estuvo interrumpido esos dos días, por lo que el término para contestar la demanda vencía el 22 de enero, pero el acto se allegó el día 24 de enero de 2024 es decir fuera del término legal para hacerlo.

Así las cosas, vencido el término del traslado de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **VEINTIUNO (21) de marzo de 2024 a las 9:00 am**, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá los demandados OSCAR VALENCIA Y ROCÍO VALENCIA (en el evento de que se logre su comparecencia personal al proceso), conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará la apoderada solicitante en audiencia.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

GILDARDO BUITRAGO C.C 3.541.973
MARGARITA RAMÍREZ CC 21.908.741
OSCAR DUQUE MARÍN CC 70.900.076

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se peticionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la parte demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar con ellos, sin perjuicio de considerar necesario recibir toda la prueba testimonial.

- En el evento de que el señor OSCAR VALENCIA y la señora ROCÍO VALENCIA comparezcan personalmente al proceso, SE LES REQUIERE desde ya para que aporten sus registros civiles de nacimiento.

DECRETO PRUEBAS CURADOR AD LITEM DEMANDADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Al tenerse por **NO CONTESTADA** la demanda por **extemporánea**, no hay lugar a decretar pruebas.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

INTERROGATORIO DE PARTE: Absolverá interrogatorio de parte la demandante que oficiosamente efectuará el Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d5c52e8317dadff2dc67d5c6df388b457131da51942e7700f09adf2f31e6c8**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00439-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del CGP se corrige el auto del 18 de enero de 2024 en el sentido de indicar que el nombre de la demandada dentro del presente asunto que presuntamente necesita apoyo y en cuyo favor no nombró curador ad litem es LUZ ESTELLA GÓMEZ GIRALDO y no NICOLAS GÓMEZ GIRALDO conforme se indicó.

Por citaduria y por un medio expedito comuníquese esta decisión a la curadora ad litem ISABEL CRISTINA GÓMEZ GIRALDO para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e1bba3a422bb86837ab301fb4546d6d6c6de5cb9c582ec93c6917b9979f52a**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00328-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

En relación a la solicitud efectuada por el abogado JOSÉ NICOLAS JARAMILLO ALZATE quien en su momento fungió como curador ad litem de la demanda, se le indica que por auto del pasado 14 de diciembre fue relevado del cargo ante la comparecencia de la demandada y por ende si quiere efectuar solicitudes procesales, deberá aportar el poder que le confiera la señora STELLA IRENE VASQUEZ CIRO; por lo anterior no se da tramite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e7e5ea0749f994802a2e8911ece4df16d3159109d8b25db0882b550d1a45b7**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	069
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00427-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	LORENA DEL PILAR MARTÍNEZ MESA
Ejecutado:	SANTIAGO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora LORENA DEL PILAR MARTÍNEZ MESA en favor de sus hijas menores S.G.M. y G.G.M. en contra del señor SANTIAGO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora LORENA DEL PILAR MARTÍNEZ MESA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando en calidad de madre y por ende como representante legal de las menores S.G.M. y G.G.M., presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva de Alimentos, donde solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$3.218.801) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra del padre de sus hijas, señor SANTIAGO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias, subsidios de la Caja de Compensación Familiar y por concepto de vestuario acordadas en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Oriente del ICBF, mediante acta de conciliación 142/2023 llevada a cabo el 01 de junio de 2023.

HECHOS

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que en audiencia de conciliación celebrada en el Centro Zonal Oriente del ICBF el primero de junio de 2023, las partes establecieron de común acuerdo que el señor SANTIAGO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ suministrará una cuota alimentaria por valor de (\$380.000) pagaderos de manera quincenal, en favor de sus hijas menores, que la cuota alimentaria; asimismo acordaron que a la señora LORENA DEL PILAR MARTINEZ MESA se le entregaran los dineros por concepto de subsidio donde las niñas sean beneficiarias y en cuanto a los gastos de vestuario las partes acuerdan dar tres (3) mudas de

ropa en el año para sus hijas, que el valor de cada uno no podrá ser inferior a (\$200.000) que se aportará en los meses de junio, agosto y diciembre, y que la cuota alimentaria y el valor por concepto de vestuario incrementara cada año a partir del primero de enero, en el mismo porcentaje que incremente el salario mínimo legal. Igualmente, refiere que el demandado a la fecha de presentación de esta demanda no ha cancelado los valores por concepto de cuota alimentaria, subsidios de la Caja de Compensación Familiar y por concepto de vestuario a sus menores hijas desde el mes de junio del año 2023, conforme discrimina en la solicitud de libramiento de pago.

El acta de conciliación reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva, pues se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

PRETENSIONES:

Como consecuencia solicitó se libre orden de pago por las cuotas alimentarias insolutas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y las costas procesales. Además de las cuotas que se siguieran causando periódicamente por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presentó la demanda el 18 de octubre de 2023, allegando como título ejecutivo el original de la audiencia de conciliación 142/2023 llevada a cabo en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Oriente del ICBF en el municipio de Rionegro el primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023); librándose mandamiento de pago el 27 de octubre de 2023 por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$3.218.801).

El señor SANTIAGO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ fue notificado en forma personal conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, el día 16 de noviembre de 2023, sin que dentro del término legal ejerciera su derecho de defensa.

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que el ejecutado no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, ni mostro interés frente al mismo a pesar de haber tenido conocimiento del mismo, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10544, se fijará como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$160.940).

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 27 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$160.940).

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac30464be006d07b1361ec4bc1da412a4d4488758f37ab68bb26abe589f39b36**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	070
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00436-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	LAURA YUREDY FERNÁNDEZ RÍOS
Ejecutado:	KEVIN JULIAN ZAPATA ACEVEDO
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora LAURA YUREDY FERNANDEZ RÍOS en favor de su hija menor M.Z.F. en contra del señor KEVIN JULIAN ZAPATA ACEVEDO, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora LAURA YUREDY FERNÁNDEZ ZAPATA persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando en calidad de madre y por ende como representante legal de la menor M.Z.F, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva de Alimentos, donde solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.884.000) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra del padre de su hija, señor KEVIN JULIAN ZAPATA ACEVEDO; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias impuesta por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Aburra Norte del ICBF mediante Resolución N° 002 del 31 de enero de 2023.

HECHOS

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que la Defensoría de Familia del Centro Zonal Aburra Norte del ICBF Regional, Antioquia, mediante Resolución N° 002 del 31 de enero de 2023 fijo como cuota provisional en favor de su hija el 30% del salario que devengue en la actualidad o que llegare a devengar el obligado padre de la menor KEVIN JULIAN ZAPATA ACEVEDO, asimismo ambos padres aportaran como vestido (4) mudas de ropa completas en los meses de junio, cumpleaños y diciembre por valor de (\$170.000) cada una y (2) para su hija, además de aportar el valor del 50% de la salud de los gastos que no cubra la EPS y el 50% de los gastos para la educación, que los anteriores valores se deberán aumentar a partir del primero de enero de cada año en el monto que aumente el

salario mínimo legal mensual vigente decretado por el gobierno nacional o del incremento que fije la empresa para la cual labore el obligado, refiere que el demandado a la fecha de presentación de esta demanda no ha cancelado los valores por concepto de cuota alimentaria a su menor hija desde el mes de febrero del año 2023, conforme discrimina en la solicitud de libramiento de pago.

El acta de conciliación reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva, pues se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

PRETENSIONES:

Como consecuencia solicitó se libre orden de pago por las cuotas alimentarias insolutas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y las costas procesales. Además de las cuotas que se siguieran causando periódicamente por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presentó la demanda el 24 de octubre de 2023, allegando como título ejecutivo el original de la Resolución N° 002 del 31 de enero de 2023 de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Aburra Norte del ICBF Regional, Antioquia, librándose mandamiento de pago el día 27 de octubre de 2023 por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.884.000).

El señor KEVIN JULIAN ZAPATA ACEVEDO fue notificado de manera personal en las instalaciones del juzgado el día primero de diciembre de 2023, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso; presentando contestación de la demanda dentro del término legal oportuno, sin embargo, la misma fue inadmitida concediéndole el término de 5 días para que fuera subsanada y al no cumplir con los requisitos allí exigidos, por auto del 15 de enero de 2023 se rechaza y se tiene por no contestada la demanda.

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que el ejecutado, a pesar de haber mostrado interés en el proceso, no cumplió con los requisitos exigidos para tener en cuenta la contestación de la demanda, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10544, se fijará como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$94.200).

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 27 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$94.200).

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976d002f7daf236fee532c199dc283af835248685447cb61d034643ca83bcad1**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00479-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	ERIKA PAOLA PÉREZ VÉLEZ
Ejecutado:	JULIAN ESTEBAN RÍOS RAMÍREZ
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora ERIKA PAOLA PÉREZ VÉLEZ en favor de su hija menor I.R.P. en contra del señor JULIAN ESTEBAN RIOS RAMÍREZ, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora ERIKA PAOLA PÉREZ VÉLEZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando en calidad de madre y por ende como representante legal de la menor I.R.P. presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva de Alimentos, donde solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2.610.000) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra del padre de su hija, señor JULIAN ESTEBAN RIOS RAMÍREZ, dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias y por concepto de vestuario, acordadas por las partes en audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria Primera de Familia de esta localidad.

HECHOS

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que en audiencia de conciliación celebrada en la Comisaria Primera de Familia de Marinilla, el 30 de agosto de 2022 las partes acordaron que el padre JULIAN ESTEBAN RIOS RAMIREZ aportará una cuota alimentaria para su hija por valor de (\$250.000) mensual, los que consignara a nombre de la madre así (\$125.000) los días 5 de cada mes y (\$125.000) los 20 de cada mes, asimismo el padre aportara tres (3) mudas de ropa al año, valoradas cada una en (\$200.000) en los meses de enero, en el cumpleaños y en diciembre, el 50% de los gastos en educación, más el 50% de los gastos en salud que no cubra la EPS y que la cuota alimentaria tendría un incremento anual igual al porcentaje en que el Gobierno Nacional incremente el salario mínimo.

Legal. Igualmente, refiere que el demandado a la fecha de presentación de esta demanda no ha cancelado los valores por concepto de cuota alimentaria y vestuario a su menor hija desde el mes de diciembre de 2022 conforme discrimina en la solicitud de libramiento de pago.

El acta de conciliación reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva, pues se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

PRETENSIONES:

Como consecuencia solicitó se libre orden de pago por las cuotas alimentarias insolutas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y las costas procesales. Además de las cuotas que se siguieran causando periódicamente por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presentó la demanda el 20 de noviembre de 2023, allegando como título ejecutivo el original de la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Primera de Familia de Marinilla, Antioquia, el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022); librándose mandamiento de pago el 24 de noviembre de 2023 por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2.610.000).

El señor JULIAN ESTEBAN RÌOS RAMÌREZ fue notificado de manera personal en las instalaciones del juzgado el día 05 de enero de 2024, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal ejerciera su derecho de defensa.

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que el ejecutado no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, ni mostro interés frente al mismo a pesar de haber tenido conocimiento del mismo, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10544, se fijará como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$130.500).

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 24 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$130.500).

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d137a77bfc3e29e07bf4e761eb6015d96857e332ebb6f6d5d82490b97ea936**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00413-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Se agregan al expediente sin actuación la respuesta emitida por la Dirección de Afiliaciones de la EPS SURA y el escrito presentado por el doctor JUAN CAMILO VELÁSQUEZ CUERVO, apoderado de la parte demandante y dado que a la fecha no se ha allegado respuesta por parte del Juzgado 006 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Medellín, se estará a la espera de la misma para darle continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de06c1e524255d8fce4821baf7e524b3191d4d73eb6205d2db9d920fda54ea39**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	073
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00483-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	YESICA MARIELA ZULUAGA NARANJO
Demandado:	JOHN JAIRO MOLANO RAMIREZ
Tema y subtemas:	NO REPONE AUTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 18 de enero de 2024 mediante el cual se ordenó la notificación personal al demandado conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 y se ordena tener en cuenta que la menor reside con su madre en la ciudad de Bogotá, advirtiendo que el despacho conservará la competencia territorial siempre que sea prorrogada por el silencio de las partes (artículo 139 inciso segundo del CGP); como fundamento de disenso expone que se ha configurado la notificación por conducta concluyente del demandado al habersele notificado el oficio No. 009 del 02 de enero de 2024 y prueba de ello es que el demandado el 5 de enero de 2024 envió un WhatsApp a la demandante en el cual adjuntó en PDF el auto interlocutorio 734 del 14 de diciembre de 2023; asimismo que el despacho está desconociendo el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* o la jurisdicción perpetua, consistente en una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial y en desarrollo de dicho principio el numeral 8 del artículo 30 del CGP establece las circunstancias excepcionales para la procedencia del cambio de radicación.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Frente a la solicitud de decretar la notificación por conducta concluyente del demandado, se señala que NO SE REPONDRÁ la decisión en tal sentido, porque el artículo 301 del CGP establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o**

verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)

(Subrayado y negrita fuera del texto)

De lo anteriormente expuesto, se tiene que los presupuestos para que pueda darse la notificación por conducta concluyente no se cumplen en el caso concreto, de una parte porque el escrito donde supuestamente el demandado manifiesta conocer la providencia no fue presentado al juzgado desde su canal digital johnmolano7@hotmail.com, sino que fue enviado el 11 de enero de 2024 desde el e mail del abogado que representa a la demandante.

De otro lado, la ley exige que el escrito contenga la firma de la parte o tercero y aunque el pantallazo de whatsapp aparece enviado desde el número celular que aparenta ser del demandado, debe indicarse que en el escrito de demanda no se atribuyó éste número como de propiedad del demandado y por supuesto, en él no aparece la firma de éste.

Todo lo anterior implica que al no reunirse con contundencia y claridad los requisitos de la norma en mención y de presente que conforme al artículo 11 del CGP, el juez tiene el deber de interpretar la norma procesal y en caso de dudas aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales, es que se dispuso dar cumplimiento al inciso segundo del numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago, en aras de privilegiar el derecho de defensa y contradicción, máxime cuando supuestamente la obtención del archivo al que alude el pantallazo de whatsapp obedeció a que el mismo fue enviado al canal digital de la empresa GRAN DISTRIBUIDORA CONTINENTAL SAS que no coincide con el del demandado como persona natural.

Ahora bien, frente a la segunda inconformidad es protuberante la confusión de conceptos que realiza el recurrente entre el cambio de radicación y el rechazo por competencia, en tanto que la una y la otra tienen condiciones diferentes que no es del caso señalarlas porque es responsabilidad del togado conocerlas con una simple consulta del código, con todo, lo único que se hizo en la providencia fue repetir lo que claramente dijo el legislador en el artículo 139 del CGP cuando señala que la competencia por el factor territorial continúa en cabeza del juez que admitió la demanda o libró el mandamiento de pago siempre que sea prorrogada por el silencio de las partes, de la simple y desprevenida lectura del auto se desgaja con facilidad que no constituye un rechazo por falta de competencia, porque se contravendría el inciso final del artículo 16 del CGP, por el contrario, se advirtió que **el despacho conservará la competencia territorial** siempre que sea prorrogada por el silencio de las partes y como a la fecha no se ha recibido ninguna manifestación al respecto por quien debe hacerla, pues no puede el despacho oficiosamente declararla, porque así lo indica el artículo 16 y 139 del CGP.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-

ANTIOQUIA

RESUELVE

UNICO: NO REPONER el auto del 18 de enero de 2024, conforme a los considerandos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cedf76d9e95aaef5e1e6922dfba30fe513964492786729a35803ac804f2fea**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00397-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Acorde a la constancia secretarial que antecede y previo a adoptar las medidas correctivas del caso, se **REQUIERE** a la demandante para que en el término de **TRES DÍAS** allegue copia de su documento de identidad **vigente** o con el que legalmente acredite que tiene **nacionalidad colombiana**, a saber:

Registro Civil de Nacimiento expedido por autoridad Colombiana
Cédula de ciudadanía vigente.

En igual sentido y de no contar con los anteriores documentos informará su nacionalidad actual y allegará el documento de identidad que la soporta, porque se repite, su cedula de ciudadanía allegada a la demanda **esta cancelada por falsa identidad**, como por ejemplo:

- a) Cédula de extranjería vigente o vencida.
- b) Permiso Especial de Permanencia - PEP vigente o vencido
- c) Permiso por Protección Temporal - PPT.
- d) Pasaporte expedido por la República Bolivariana de Venezuela vigente o vencido.
- e) Cédula de identidad expedida por la República Bolivariana de Venezuela vigente o vencida.

Finalmente, se **ORDENA OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin que informe si en los términos del parágrafo del artículo 3 de la Resolución 8617 de 2021, el Ministerio de Relaciones Exteriores le comunicó que cesaron las circunstancias particulares que dieron lugar a la expedición de la Resolución 8470 de 2019 o si, por el contrario, a la fecha, se ha prorrogado de manera automática su vigencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 008 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de febrero de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79bb7568be93bd80cc9cb8e22630e23711d16d9a343cf65fa7d6311f614d13c**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440- 31-84-001-2023-00509-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dos de febrero de dos mil veinticuatro

En atención al memorial que antecede, ESTESE la parte solicitante a lo resuelto por este Despacho en la providencia del 24 de enero de 2024.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta aportada por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. en la que informa que se registró la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf71bdbe092a23da7f4f1f49a6888bbb154d9481a9988d7d95ca31b16ac4d57e**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00517-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

La parte demandante a la luz de lo consagrado en el art. 590 del C.G.P, prestó caución mediante póliza judicial N° NB100354178 de Seguros Mundial, en cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en providencia anterior, por tanto, a la luz de lo que regula el art. 593 del C.G.P, se **DECRETA la inscripción de la demanda** sobre los siguientes bienes

- Inmueble identificado con el folio de M.I: **018-169521** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla
- Inmueble identificado con el folio de M.I: **018-169539** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla

Por la secretaria, líbrese los respectivos oficios conforme lo dispone el art. 125 incisos 2 del C. G. P. La parte demandante se encargará del pago de derechos de registro.

En relacion al documento aportado como anexo al que se denomina “primera Historia Clínica” se indica que no será tenido en cuenta, por no haber sido incorporado bajo los formalismos del articulo 93 del CGP, ni dentro del término de lleno de requisitos, con todo, bien puede incorporarla si hace uso del derecho que consagra ese artículo o someterse al aleas que sea decretada o no de oficio por el juez.

De otro lado y frente a la manifestación de desistimiento de las demás medidas cautelares de disponer lo siguiente, por mediar solicitud y no aportar la caución exigida, **NO SE DECRETA LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA** sobre los bienes inmuebles identificados con M.I N° 02-064911 y 018-64912 de las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos de Marinilla y Rionegro – Antioquia respectivamente, y del vehículo del vehículo automotor de placas FIX 427 de la Secretaria de Transito de Medellín y en consecuencia se tiene por desistida tal solicitud conforme a lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. sin necesidad de imponer condena en perjuicio ya que la media cautelar y en relación a los citados bienes no se decretó.

Finalmente, y en respuesta al acápite de la demanda denominado “SOLICITUDES ESPECIALES”, se le indica a la solicitante que será en su momento procesal oportuno y en atención a lo previsto en el N° 10 del artículo 372 del C.G.P., que se resolverá sobre la procedencia o la improcedencia del decreto del citado material probatorio, significando además que tales solicitudes no se encuentran asociadas

al decreto de alguna medida cautelar y por eso no merecieron pronunciamiento del juzgado.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f331a07a033b5577a1cc33aaf00a0e3142e8e0b506f6d5cd28eba352ceb12e**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00297-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que la señora JANYS LISBEY TORO RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de la Empresa SERVISALUD JANYS S.A.S., a la fecha no ha cumplido con lo ordenado en auto del 29 de diciembre de 2023, y se hace necesario para darle continuidad al trámite del proceso.

Previo a iniciar el trámite que consagra el numeral 3 del artículo 44 del CGP que reza: *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución;* SE ORDENA REQUERIR a la la Empresa SERVISALUD JANYS S.A.S., cuyo representante legal es JANYS LISBEY TORO RODRIGUEZ, al correo electrónico janystoro0@gmail.com, para que, en el término de CINCO (05) días, contados a partir del recibo del oficio que le comunica esta decisión, se sirva informar la dirección, municipio, número de contacto, correo electrónico y demás datos de contacto del señor JOHN JAIRO ROJAS HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70909193.

Por el juzgado, se ORDENA comunicarse a los números 3215151783 y 3204687029 a fin de obtener la información del señor JOHN JAIRO ROJAS HURTADO, sin que este acto constituya notificación formal de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a2b1f4ed8f5d48497da7f9c46cae747ada25fce0b599b2a3a9621458adb7d8**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-2022-00456-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda, se **corre traslado** a la parte demandante por el termino de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Traslado que se corre por cuanto no se acreditó el envío del memorial a la parte contraria conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, una vez se encuentre vencido el término de traslado de las excepciones, se citará a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b05df3248076cede03f95bcaa8bbe24425e3926e4e426833ce1c32f8340dec**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00158-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Toda vez que el anterior informe no fue objeto de reparo por ninguno de los interesados, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ba7e76e97ae44f2efcb675f1d4bbab0ea4c06618e3bf7fc593ea0c51480592**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00325-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados de la señora LILIAM VILLA ATEHORTUA.

Para tal fin y por economía procesal, se nombra a la abogada ANA MARÍA RÍOS NARVÁEZ, portadora de la tarjeta profesional N° 365.887 localizable en el correo electrónico anariosn@hotmail.com dirección carrera 43 A # 7 - 50, oficina 410, Medellín, celular 300 359 08 81 como curador ad litem para representar a los herederos indeterminados de la señora LILIAM VILLA ATEHORTUA.

Por el Juzgado comuníquese la designación, advirtiéndole que el cargo conforme al N° 7 del artículo 48 del C.G.P. es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual se concede el termino de 05 días para que efectué las manifestaciones del caso, con la salvedad que, de guardar silencio, se entenderá aceptada la designación.

Vencido el termino precedente sin manifestación alguna por parte de la designada, o de recibirse la aceptación se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba9392d469ba563de04ab3a5d03fdd8e67d0d3a9bd359ceeedc58b9ed2d300**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00259-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente la contestación a la demanda remitida por el doctor ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, curador ad litem de los Herederos Indeterminados del señor CARLOS MARIO CAMPO VARELA.

En igual sentido se agregan al expediente los documentos remitidos por el apoderado de la parte demandante doctor YELVIS ALEXANDER GARZÓN CARDONA, en el que indica se realizó la gestión de notificación personal a los señores DAVID ANDRÉS CAMPO GIRALDO y ESTEFANÍA CAMPO GIRALDO el día 23 de enero de 2024, al respecto, se tiene como válida la notificación por cumplirse con los presupuestos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y aportarse las respectivas constancias de entrega de los mensajes de datos, en consecuencia por la secretaria del despacho contrólense el término de traslado de la demanda teniéndose como surtida la misma el día 25 de enero de 2024.

Una vez venza el término en mención y como no media renuncia a términos, el juzgado determinará si se anuncia la emisión de sentencia anticipada como lo solicitan los abogados.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95da51a70ec0f4bef79d91f62184f54a0974720591baa46ccb403737d843df1e**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00189-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA – ANTIOQUIA
Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Se acepta la renuncia al poder allegado por la abogada MARÍA CRISTINA OCAMPO BOTERO, con la advertencia de que la renuncia no pone término al cargo, hasta tanto no allegue prueba de que la poderdante se haya enterado de tal decisión. (Parágrafo 4° del artículo 76 del CGP).

Sin embargo, como la poderdante allegó nuevo poder a otra abogada anexando la renuncia, se entiende debidamente enterada de la misma y a su vez se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada PATRICIA MONTOYA SALAZAR con T.P 118.062 para que continúe con la representación de la demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30c96aeae89bb08eee3acee3c325fdef1d750f38d6577a52a573151ba0538ff7

Documento generado en 02/02/2024 01:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00321-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Para los fines legales pertinentes, se deja en conocimiento de las partes por el termino de 03 días, las respuestas allegadas por las entidades Bancolombia, Banco Agrario, Cotrafa, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y de la Corporación para niños especiales “El Progreso”; así mismo se agregan las constancias de radicación de los oficios por parte de la abogada demandante en las entidades Cotrafa, Corporación el Progreso y en la Institución Educativa Normal Superior Rafael María del municipio de Marinilla – Antioquia.

Por cuanto le asiste razón a la abogada que representa los intereses de la parte demanda, pues la respuesta obrante a folio 25 allegada por la NUEVA EPS, no contiene la información solicitada mediante oficio N° 756 del 10 de noviembre de 2023, la cual fue reiterada por oficio N° 052 del 15 de enero de 2024; se dispone que por la secretaría se oficie nuevamente a la citada entidad para que dé respuesta clara, expresa y precisa, frente a cuál ha sido el ingreso base de cotización, de la señora **ISABEL CRISTINA GIRALDO JARAMILLO** con cédula de ciudadanía **1.041.326.871**, desde enero de 2023 a la fecha, y se abstenga de limitarse a enviar certificado de afiliación, toda vez que esta no fue la información requerida por el despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f01a248e6ced6810ef973cb12b3b85761e895476ec2eacd74deddc36b01246**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00214-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Si bien la curadora ad litem allegó la repuesta a la demanda, debe indicarse que aún no ha vencido el término de traslado de la misma, por lo que este Juzgador resolverá la solicitud de emisión sentencia anticipada, una vez se encuentren vencidos los términos a la totalidad de sujetos procesales; lo anterior en armonía a lo previsto en el artículo 117 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79de55380755ab947a507e19b0d7e9468b7493fa3c1de8b76f9ed4a996b84aa**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 440 31 84 001 2022 00228 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA – ANTIOQUIA
Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder presentada por la abogada **YESICA NIÑO SALCEDO**, advirtiendo que conforme al artículo 76 del CGP la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495c1de88235ba8d0292c420d0955f83b6d11b8bfcca467da93c7c782044f1b9**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00366-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado a la heredera MARÍA OLGA MARÍN GALLO no solicitó dentro del término concedido autorización para repudiar la herencia, se tiene como aceptada la misma por parte de la señora MARÍA OLGA MARÍN GALLO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, vinculadas las personas que se conoce pueden tener un interés en el trámite liquidatorio que se adelanta, se señala el día **NUEVE (9) de ABRIL de 2024 a las 9:00 am** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925552445b60120cc285ab3bad4f50609272795c2af828164243bc464df6c82c**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Concepto	Folio	Valor	Reducción 50%
Factura Servientrega	Arch 001ExpEsca fl.77	\$10.350	\$5.175
Factura Servientrega	Arch 001ExpEsca fl.77	\$10.350	\$5.175
Factura Red Postal 472	Archivo 004	\$9.400	\$4.700
Caución Póliza Medida cautelar	Archivo 013	\$895.921	\$447.960
Recibo Oficina IIPP	Arch. 018 y 028	\$53.400	\$26.700
Agencias en derecho	Archivo 065 - pdf	\$908.526	\$454.263

RADICADO: 05 440 31 84 001 2020-00099-00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:
TOTAL \$943.973**

Marinilla – Antioquia, 02 de febrero de 2024
Daniel Alejandro Gómez Gallego
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso **2020-00099- Verbal – Petición de herencia**
Demandante: Álvaro Javier Giraldo Martínez
Demandado: Mayela Amparo Giraldo García y otros
Providencia: Aprueba liquidación de costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

A la ejecutoria de este proveído, por no encontrándose solicitudes pendientes el proceso pasará al archivo digital.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ


JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 008 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 5 de febrero de 2024

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96846dfab8d9a8abd21cccac9b57295be84f00a378de58587523a37a510dbb87**

Documento generado en 02/02/2024 01:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>